000300/2009

--- Trelew, de octubre de 2009.-

--- **Y VISTOS**: el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fs. 114/114 vta., informe de fs. 118/121, contestación de fs. 123/125 y dictamen de la Fiscalía de fs. 134, ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Se agravió la demandada sosteniendo, en lo fundamental, que la relación laboral respecto de la cual se inician las presentes actuaciones versan en los términos expuestos por la ley 20.094, ya que el actor realizaba su trabajo tanto en aguas provinciales, como así también en aguas nacionales y de la Provincia de Santa Cruz. ----------

--- Afirmó que el Sr. Juez *a quo* se apartó de los hechos expuestos por ambas partes y de las pruebas acompañadas y ofrecidas que debían realizarse para poder llevar claridad a los presentes actuados. ----------

--- Expuso que se equivocó el Juez de Grado cuando consideró que sólo procederá la jurisdicción federal cuando se realice navegación entre jurisdicciones provinciales, ya que la propia Ley de Navegación hace referencia a la navegación interjurisdiccional entendiéndose por tal a la que se realiza entre aguas de distintas provincias y entre aguas provinciales y nacionales. ----------

--- Transcribió doctrina que resultaría favorable a su postura. ----------

--- También dijo que el Juez se equivocó en cuanto a la consideración que efectuó respecto de los contratos de ajuste, ya que a poco de que se analice la Ley de Navegación se concluye que la Justicia nacional debe entender en las acciones derivadas de dichos contratos, circunstancia que torna inviable la competencia provincial en los presentes actuados. ----------

--- Igualmente se agravió respecto de la aplicación de las costas por su orden dado que el vencimiento fue total y exitoso de su parte. ----------

--- **II.-** Un análisis metódico de la cuestión de competencia planteada debe partir de hacer hincapié en que los órganos integrantes de la justicia provincial conocen en todos los asuntos respecto de los cuales no existe delegación expresa en los términos del artículo 121 de la Constitución Nacional; en tanto que la competencia de la justicia federal es de excepción, pues se halla limitada a los casos que determinan los artículos 75 inc.12, 108, 116 y 117 de aquélla y las leyes reglamentarias Nros. 48 y 4055 (Palacio, Lino Enrique, *"Derecho Procesal Civil"*, Abeledo-Perrot 1969, T II, p. 463; esta Cámara SIC. Nro. 72/96).

--- Es decir que, teniendo su origen en la Constitución, las facultades de los jueces federales están necesariamente limitadas a los casos enumerados en dichos artículos, sin que por ley o interpretación de sus textos puedan extenderse a otros (Alsina, *"Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, Ediar S.A. Editores 1957, T II, p. 692).-------- Como lo expresara este Cuerpo en SIC 72/96, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico procesal. Es decir que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo

aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su reclamo (conf.: STJCH, SIC 5/94 y 95/94, entre otras).---------- ---------- Conforme lo dispone el art. 515 de la ley 20.094, los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la ***navegación interjurisdiccional***, o que puedan considerarse conexas a ésta.---------- --- La Corte Federal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que corresponde incluir entre las causas que afectan la jurisdicción marítima de competencia federal las que pudieren tener lugar con fundamento en el contrato de trabajo y en relación a empresas y servicios empleados en comercio interprovincial e internacional por afectar intereses que exceden el ámbito local (Ray, José D., “Derecho de la Navegación”, con cita de Fallos 255:327, 295:235, "Migdonio Lescano c/ Empresa de Navegación Samuel Gutnisky", "Pozzobón, Pedro c/ S.C.A. de Marzi", entre otros, Lexis Nº 2703/024290).---- --- Los supuestos que justifican la competencia federal en los términos del art. 515 de la ley 20.094 se configuran toda vez que el trabajador haya prestado servicios en una embarcación destinada a la navegación interprovincial (Sup. Corte Bs. As.,29/05/1984- “Redon, Lucas Enrique v. Vázquez Hnos.” y “Bartolini S.A.C.I.F. y A. s/ Indemnización por despido”, BA B3866, Lexis Nº 14/45102).---------- --- Ello así, la exigencia señalada por el Juez de la instancia antecedente surge del propio texto de la norma invocada por la demandada apelante, habiendo sido aplicada de ese modo por reiterada jurisprudencia (esta Sala, S.I.L. 13/06).---------- --- Y, en el supuesto bajo examen, tal como lo señaló el Sr. Juez a quo, no fue acreditado que el actor en autos prestara servicios en una embarcación que navegara durante la vigencia del contrato de ajuste en aguas interprovinciales. ---------- --- Es que de la propia libreta de embarque del actor, que a su vez también fue prueba ofrecida por la demandada, surge que en todos los casos en los viajes que realizó el actor embarcó y desembarcó en Comodoro Rivadavia (ver fs. 2/4). ---------- --- El resto de la prueba ofrecida por la demandada no procuraba establecer si en esos viajes específicamente se había incursionado en aguas interjurisdiccionales, sino que genéricamente indagaba sobre si el buque había realizado tareas de pesca en espacios marítimos correspondientes a distintas jurisdicciones durante los años 2004 a 2006, lo que no constituye prueba idónea para establecer la competencia federal en el caso. ----- --- En conclusión, encontrándose discutidas en autos las indemnizaciones por despido y las asignaciones mensuales percibidas del empleador, y en tanto no se ha justificado en autos que el actor haya prestado servicios en un buque que haya navegado en aguas interprovinciales, o que la actividad se desarrollara fuera de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, no se advierte la presencia de interés federal comprometido, por lo que ha de confirmar este Cuerpo la sentencia apelada. En tal sentido se ha pronunciada ya reiteradamente esta Cámara (confr.: S.D.L. 56/92; S.I.L. 91/92; S.I.L. 56/96; S.I.L. 10/02). ---------- --- **III.-** La apelante también se quejó por la imposición de costas por su orden. ----------

--- Le asiste razón a la apelante y habrá de imponerse las costas al actor, en razón de que ante la excepción opuesta subsidiariamente, se allanó a la misma. ----------

--- Es que el hecho de haber interpuesto la demanda en el Juzgado Laboral de Puerto Madryn fue lo que provocó la presentación del demandado interponiendo la excepción, con fundamento en que correspondía la jurisdicción de Comodoro Rivadavia (arg. art. 70 inc. 1º, última parte C.P.C.C.), es decir, no se da el presupuesto que enuncia la norma para imponer las costas por su orden, que consiste en que no hubiere dado motivo a la presentación. ----------

--- **IV.-** Las costas de Segunda Instancia deben imponerse a la parte demandada derrotada (arts. 69 y 68 C.P.C.C.). ----------

--- Que en atención a la extensión e importancia de las labores desarrolladas, resultado obtenido, así como el carácter con el que actuaran, se regularán los honorarios del Dr. J. A. G. R. I., por su actuación ante la Alzada, en la suma equivalente al 0,60 % del monto del proceso, y al Dr. M. A. T.M., en el 0,35 %, calculado sobre el mismo monto (arts. 6, 7, 9, 10, 33 y concs. dec.-ley 2.200). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---

--- 1) Confirmar en lo principal la resolución de fs. 114/114 vta., modificando las costas de primera instancia que se imponen al actor. ----------

--- 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada. ----------

--- 3) Regular los honorarios del Dr. J. A. G. R. I., por su actuación ante la Alzada, en la suma equivalente al 0,60 % del monto del proceso, y al Dr. M. A. T.M., en el 0,35 %, calculado sobre el mismo monto. ---------- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº __61___ DE 2009. SIL. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA